



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR
CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA
VIDA EN COMÚN”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

DÍAZ VALLEJOS, GUSTAVO

ASESOR

DRA. ARENAS ACOSTA, JUANA FLOR

LIMA, PERÚ, SEPTIEMBRE DE 2022

SUFUCUENCIA DÍAZ VALLEJOS, GUSTAVO

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	6%
2	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	doku.pub Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA:

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional está dedicado a Dios y a mis padres, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Gracias a ellos he logrado concluir mi carrera, ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona, a mis hermanos, y a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido para el logro de mi carrera profesional.



GUSTAVO DÍAZ VALLEJOS

AGRADECIMIENTO:

El principal agradecimiento a Dios quien me ha brindado salud, protección, me ha guiado y me ha dado la fortaleza para luchar por mis sueños.

A mi asesora de Trabajo de Suficiencia Profesional Dra. Juana Flor Arenas Acosta, por la orientación y ayuda que me brindó para la realización de mi trabajo.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante, por su apoyo incondicional a lo largo de mis estudios.

Agradezco a mis maestros, y a la universidad por todos los conocimientos que me han otorgado durante todos estos años de formación.



ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	viii

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legislativos	10
1.2 Marco legal.....	15
1.3 Análisis doctrinario.....	17
1.3.1. Abandono injustificado.....	17
1.3.2. Conducta deshonrosa.....	17
1.3.3. Causales de divorcio.....	18
1.3.4. Cónyuge.....	18
1.3.5. Divorcio.....	19
1.3.6. Hogar conyugal.....	19
1.3.7. Insoportable vida en común.....	20
1.3.8. Matrimonio.....	20
1.3.9. Recurso de apelación.....	21

CAPÍTULO II
CASO PRÁCTICO

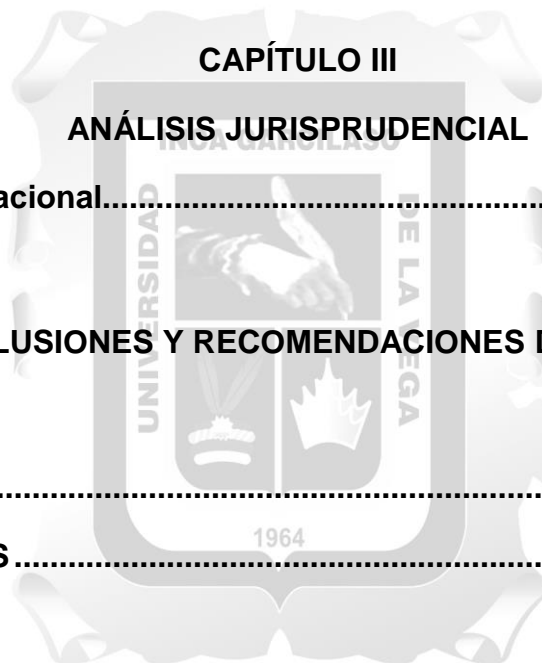
2.1. Planteamiento del Caso22
2.2. Síntesis del Caso.....22
2.3 Análisis y opinión crítica del caso.....31

CAPÍTULO III
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Nacional.....33

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES37
RECOMENDACIONES39



RESUMEN

“DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN”

DÍAZ VALLEJOS, GUSTAVO

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

En la presente investigación jurídica, se ha podido realizar un análisis jurídico de dos sentencias: La sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Huaura del expediente N° 01291-2017-0-1308-JR-FC-01 y en segunda instancia emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura en materia de **DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN.**

A continuación, se evidenciarán más elementos primordiales que permitirán examinar el caso después de haber sido analizado minuciosamente el contenido del expediente, puesto que se interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia ostentada en primera instancia.

Además, con la jurisprudencia nacional se tendrá en consideración el desarrollo teórico de los criterios instructores que utiliza el órgano jurisdiccional en un determinado caso concreto, análisis que beneficiará en la fortificación de todos los conocimientos en el Derecho de Familia; sobre todo en temas sobre el divorcio.

Palabras Claves: Abandono injustificado, Derecho de familia, Divorcio, Recurso de apelación, Hogar conyugal, Vida en común.

ABSTRACT

In the present legal investigation, it has been possible to carry out a legal analysis of two sentences: The sentence of first instance issued by the Temporary Civil Court of Huaura of file No. 01291-2017-0-1308-JR-FC-01 and in second Instance issued by the Permanent Labor Chamber of the Superior Court of Justice of Huaura in matters of divorce due to unjustified abandonment of the marital home and dishonorable conduct that makes life together unbearable.

Next, more essential elements will be evidenced that will allow the case to be examined after having thoroughly analyzed the content of the file alluded to above, since an appeal was filed against the sentence held in the first instance.

In addition, with the national jurisprudence, the theoretical development of the instructor criteria used by the jurisdictional body in a certain specific case will be taken into consideration, an analysis that will benefit the fortification of all knowledge in Family Law; Especially when it comes to divorce.

Keywords: Unjustified abandonment, Family law, Divorce, Appeal, Marital home, Life together.

INTRODUCCIÓN

La regulación jurídica del caso que es materia de este estudio sobre el **“DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN”**, se encuentra regulado en el Código Civil Peruano, más aún en el artículo 333 y otros artículos relacionados. De manera que, la presente investigación ha sido propuesta en el marco jurídico del Derecho Civil peruano.

Para poder abordar nuestro tema materia de investigación y para una mayor comprensión, resulta pertinente conocer la figura jurídica del matrimonio, como institución natural y fundamental de la sociedad y el Estado, que se encuentra protegida y promovida por la comunidad y el Estado, no sólo con la finalidad de fundar una familia; sino que también, la de alcanzar efectos jurídicos matrimoniales, a través de los cuales, los cónyuges se encuentran obligados y comprometidos a hacer vida en común, ayudarse y respetarse mutuamente; así como también, guardarse fidelidad.

De igual modo, en el matrimonio, se producen efectos jurídicos patrimoniales, en donde al iniciarse el vínculo conyugal, durante el matrimonio e incluso después de su disolución, los cónyuges hacen frente a necesidades financieras para el sustento del hogar, por lo que, las relaciones patrimoniales, resultan ser necesarias e imprescindibles para cumplir con sus objetivos y finalidades.

Cabe resaltar que, para poder explicar esta materia que debe de ser investigada y con el fin de comprenderla es fundamental reconocer la figura jurídica del divorcio, pues la protección a la familia se encuentra resguardado por la sociedad como también por el Estado peruano todo gracias a nuestra Carta Magna.

El análisis jurídico se divide en tres capítulos que son sumamente importantes: Para empezar, en el Capítulo I se plantearán los antecedentes legislativos, el marco legal relaciona de manera directa con el tema esencial “DIVORCIO POR CAUSAL” y el planteamiento del estudio doctrinario de las figuras e instituciones jurídicas que se desarrollarán en el transcurso de esta indagación.

Por consiguiente, en el Capítulo II se visualizará la descripción del caso en cuestión, como también la presentación de la síntesis del caso al particularizar los argumentos más significativos que brindaron los magistrados tanto en la primera como en la segunda instancia.

Al mismo tiempo, se descubrirá en el Capítulo III el análisis jurisprudencial de tres importantes sentencias que se relacionan con el caso concreto.

Finalmente, se señalarán las conclusiones y recomendaciones con relación a lo que se resolvió en la primera y segunda instancia.

Espero que el presente trabajo de suficiencia cumpla con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, de los Señores Miembros de la Comisión Revisora y del Jurado del Grado.

El autor.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes legislativos

A continuación, se indicarán ciertos antecedentes legislativos que se han implementado en el transcurso del tiempo y su intervención en la legislación peruana:

En el proyecto del Código de Manuel Lorenzo Viduarre, de los años 1834 y 1835, se hallaron los primeros motivos de divorcio, los que fueron comprendidos en fundamentos graves, éticos o físicos:

1. El adulterio de la mujer.
2. La incontinencia pública del marido.
3. La sevicia, el carácter acre.
4. El riesgo para la vida y la salud de los cónyuges.
5. La flagelación al descubierto del cuerpo de la mujer.
6. La tentativa de muerte del cónyuge.
7. La sospecha del marido de que su esposa mantiene relaciones ilícitas con otro.
8. El abandono de la casa sin causa legítima y con ánimo de no retornar.
9. La renuencia de la mujer de seguir al marido.
10. Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
11. La enfermedad contagiosa, puntualizando que en el caso de lepra el juez declarará el divorcio de oficio.
12. La exigencia de un uso irracional del sexo.

Ante cierto problema marital, el Código de Santa Cruz del año 1836, se opuso a la comprensión legal del divorcio vincular, determinando que el vínculo marital, solamente se extingue por el fallecimiento de uno de los consortes. Sin embargo, aceptó la separación de cuerpos, así como se basa en el Código Civil Santa Cruz (1836), considerando taxativamente los siguientes motivos:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges, así lo precisa en su artículo 144.
2. El exceso, admitido en su artículo 145.
3. La sevicia y
4. La injuria grave; ambas en su artículo 146.
5. La condenación de uno de los esposos a pena infamante.

El código civil de 1852, aprecia el predominio del Derecho Canónico, motivo por el que, no distinguió el divorcio, no obstante, solo permitió la separación de cuerpos por motivos. Por otro lado, se expresaron las nupcias religiosas con repercusiones civiles y con aspecto inextinguible; así como comprende, los siguientes artículos del Código Civil del Perú (1852):

El artículo 132 refiere que las nupcias se entrelazan de por vida el hombre y la mujer en una comunidad legítima, para realizar una vida en conjunto, acudiendo a la preservación de la vida humana.

Con respecto al artículo 134, las nupcias jurídicamente adquiridas son inextinguibles, terminándose sólo por el fallecimiento de uno de los consortes.

En el artículo 156, se mencionaba que el matrimonio se realizará en todo el país con lo contenido del Concilio De Trento, que determinó que las nupcias son indisolubles.

Enfatizando en el artículo 191 que el divorcio es la extinción de los consortes, estando solamente el vínculo matrimonial.

En efecto, el artículo 192 señalaba que el divorcio es la separación de los consortes e indicaban que los motivos del divorcio relativo podían ser las siguientes:

1. El adulterio de la mujer.
2. El concubinato o la incontinencia pública del marido.
3. La sevicia o trato cruel.
4. Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.
5. El odio capital de alguno de ellos manifestado por las frecuentes riñas graves o graves injurias repetidas.
6. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez disipación o prodigalidad
7. Negar el marido los alimentos a la mujer.
8. Negarse la mujer, sin graves y justas causas a seguir al marido.
9. Abandonar la casa común o negarse obstinadamente al desempeño de las obligaciones conyugales.
10. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.
11. La locura o furor permanente que haga peligrosa la cohabitación.
12. Una enfermedad crónica contagiosa.
13. La condenación de uno de los cónyuges a pena infamante.”

En el año de 1930, mediante los D.L N°6889 y 6890, de fechas 04/10/1930 y 08/10/1930, se estableció que el matrimonio civil era obligatorio para todos los ciudadanos que conformen la república, sean fervientes o no de la fe católica. Por otro lado, se determinó el divorcio vincular, se agregó el mutuo disenso y se mantuvo la separación de cuerpos.

El Código Civil de 1936, se dirigió en la fase divorcista, comprendiendo dentro de sus motivos establecidos en el artículo 247, el consenso disenso en torno a lo indicado:

Artículo 247: son causas de divorcio:

1. El adulterio.
2. La sevicia.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave.
5. El abandono del hogar marital siempre que haya transcurrido más de dos años.
6. El comportamiento deshonesto que haga insoportable la vida en común.
7. El empleo regular e innecesario de sustancias estupefacientes.
8. El padecimiento venéreo grave adquirida posterior a la celebración de las nupcias.
9. La represión por crimen a una sanción restringida de la libertad mayor de 2 años determinada posterior a la celebración de las nupcias.
10. El mutuo disenso.

El Código Civil del año 1984, es de naturaleza igualmente divorcista, que en su artículo 333, establece las siguientes causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el magistrado establezca de acuerdo con las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del consorte.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

5. La apatía injustificada del hogar marital por más de dos años continuos o cuando la duración añadida de los tiempos de abandono exceda a este plazo.
6. El comportamiento deshonesto que impida la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
8. El padecimiento de transmisión sexual obtenida posterior de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a la pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los consortes a lo largo de un tiempo ininterrumpido de dos años. Este tiempo será de cuatro años si los consortes tuvieran descendientes infantes. Para estos contextos no será de empleo por lo determinado en el artículo 335.
13. La separación convencional después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Se debe mencionar que, fue mediante la Ley N° 27495, de fecha 7 de julio de 2001, que se adecuó en el artículo 333 del Código Civil vigente, los motivos de imposibilidad de realizar vida conjunta y la de separación de hecho.

No obstante, el artículo 349 del Código Civil vigente, establece que logra solicitarse el divorcio por los motivos que se halla comprendidos en el artículo 333, incisos del 1 al 12, del mencionado Código Civil.

1.2 Marco legal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

En el último párrafo del artículo 4 de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, vigente, determina que la manera del matrimonio y los motivos de separación y de extinción, son comprendidas por la norma, esto representa que, la Constitución Política le delega facultades al operador jurídico del Derecho, para que, mediante la legislación sustantiva, se comprenda las entidades legales de las nupcias, el divorcio y se determine, taxativamente, los motivos de disolución del matrimonio.

CÓDIGO CIVIL

En la actualidad, comprende la entidad legal del divorcio y la cimenta en el LIBRO III, sobre Derecho de Familia, en la SECCIÓN SEGUNDA, en torno a la sociedad marital y en el título IV, de acuerdo con el decaimiento y extinción del matrimonio comprendiéndola en el artículo 348 al 360, respectivamente, así como también, en los otros artículos expresados, que se hallen relacionados al divorcio y la separación de hecho que son motivo de investigación en el caso presente. Por otro lado, vamos a indicar los principales artículos del mencionado cuerpo regulador, que nos concederá el conocimiento qué es el divorcio y cuáles son los motivos de la extinción marital.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Código Procesal Civil Peruano, actualmente, determina en su artículo 480, comprende la entidad de la separación de cuerpos o el divorcio motivacional y lo cimenta en la SECCIÓN QUINTA, en torno a los procedimientos contenciosos, en el TÍTULO I, de acuerdo al procedimiento de conocimiento, en el CAPÍTULO II, sobre las regulaciones especiales y SUB-CAPÍTULO I, relativo a la separación de cuerpos o divorcio motivacional, por lo que se independiza de este, la extinción el vínculo marital, es considerado legalmente mediante un fallo judicial, conformándose así, en un tema contencioso que se realiza en la fase procedimental de conocimiento, y solamente, cuando la solicitud de separación de cuerpos o de divorcio, se determinen los motivos que se hallan comprendidos en los incisos del 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil.

LEY N° 27495

Mediante la Ley N° 27495 de fecha 7 de julio de 2001, se adecuó en el Código Civil actual, dos motivos de divorcio: La separación de hecho de los consortes durante un tiempo seguido de dos años, si no hubieran infantes menores y de cuatro años, y si los hubiera, asimismo, el motivo de imposibilidad de realizar una vida en conjunto, adecuadamente comprobada en un proceso legal, las mismas que se hallan comprendidas respectivamente en los incisos 11 y 12 del artículo 333 del Código Civil.

1.3 Análisis doctrinario

Al mismo tiempo, se determinarán las formas legales que son necesarias para el contexto actual en cuestión porque nos permite extender nuestro conocimiento y comprender a las ideas de los autores.

1.3.1. Abandono injustificado

Se comprende por abandono al cese de la vida en conjunto, sea a través del apartamiento de uno de los consortes o como la expulsión del otro del hogar.

Es todo accionar atribuible al consorte que perjudica la confianza y respeto marital, consintiendo al consorte inocente emplearla como motivo para solicitar la extinción del vínculo nupcial (Lex, 2019).

El abandono injustificado del hogar marital por más de dos años seguidos o cuando el tiempo añadido de los tiempos de abandono sea mayor a este plazo.

1.3.2. Conducta deshonrosa

La conducta deshonrosa se basa en el desarrollo de sucesos carentes de honestidad que perjudican la estimación y el respeto que debe haber entre los consortes con el objetivo de obtener una armonía marital.

Que la conducta deshonrosa por parte de uno de los consortes, provoque un profundo perjuicio al otro consorte, esto comprende una serie de sucesos deshonestos, que perjudican el honor, comprensión y el respeto entre los esposos (Revista digital Lp, 2020).

Por otro lado, son los sucesos desempeñados por uno de los consortes, que provocan humillación al otro consorte.

1.3.3. Causales de divorcio

En torno a los motivos del divorcio, se necesita que la culpa logre ser empleada por uno de los esposos y que la misma mantenga relación con los requisitos producto de la unión marital, una culpa, por ejemplo, sería únicamente profesional y lo obtiene ciertamente a ser favorecedor para uno de los esposos con incentivo de divorcio.

Las causales son actos antijurídicos atentan contra el orden nupcial, por lo que en cierto contexto u omisión, intencionada o no, tornada al esposo que perjudica la confianza y la paz nupcial, brindando al esposo inocente emplearla como cimentación para demandar la separación de cuerpos o el divorcio (Coca, 2020).

No obstante, se comprende que son los motivos por los que se logra determinar el divorcio, para lo que es requerido averiguar en la normativa correspondiente de cada nación para distinguir estos motivos.

1.3.4. Cónyuge

Se le distingue de esta manera a cierta persona que se halla vinculada a otra a través de una unión matrimonial, determina la Comisión de Lenguaje Claro (2018).

También, se le conoce con esta definición tanto al esposo como a la esposa que se hallan entrelazados por un vínculo matrimonial.

Asimismo, se le determina con este concepto al individuo que mantiene un acuerdo con otro por nupcias.

1.3.5. Divorcio

El divorcio es la extinción del vínculo matrimonial de los consortes en vida, esta extinción le corresponde a un requerimiento práctico, la observación manifiesta que, en cierto número de contextos, ambos consortes o solo uno no necesita mantener el vínculo nupcial que habría necesitado.

Además, el acto de divorcio es únicamente útil de facultad de los corresponsales, solo concluye por el fallecimiento de uno o de ambos corresponsales, no se puede transferir, es vitalicio e irrenunciable de manera previa.

Asimismo, el acto de divorcio es solamente útil de facultad de los esposos, solo termina por la muerte de uno de ellos o de ambos esposos, no se logra emitir, es perpetuo e irrenunciable de forma anticipada (Coca, 2021).

Por otro lado, se toma en cuenta que el divorcio es un juicio del derecho de familia que se cimienta en resolver concretamente y de forma total la unión nupcial, reponiendo a los ex consortes su derecho para adquirir matrimonio nuevamente.

1.3.6. Hogar conyugal

Se comprende como el lugar donde conviven los esposos realizando posible el cumplimiento de las responsabilidades y la labor de las facultades que conlleva el matrimonio.

De esta forma, es el espacio donde se desempeña la vida marital y los descendientes (si es que existe) por eso también se le denomina convivencia familiar y hogar (Montoya, 2022).

Así pues, esta vivienda logra ser una experiencia que haya sido alquilada por los consortes, que haya sido obtenida de forma conjunta adquiriendo ambos el dominio.

1.3.7. Insoportable vida en común

Entre los motivos de divorcio por imposibilidad de realizar una vida en conjunto, debidamente expuesta en un proceso judicial, violencia física o psíquica e injuria grave, que torne insoportable la vida en conjunto; se hallan determinadas por los incisos 11, 2 y 4, Artículo 333, conjuntamente del Código Civil peruano.

Se comprende que son injurias graves las violaciones dirigidas por un consorte al otro a través de términos o de la pluma, expresen la indignidad de su autor, tornando insoportable la vida en conjunto (Coca, 2021).

Además, se necesita que la ofensa sea grave, de tal forma que, como repercusión en vulnerar el honor, la dignidad o el tipo de ser humano que desempeña un consorte en contra del otro.

1.3.8. Matrimonio

De esta forma, es la alianza regular entre un hombre y una mujer con el propósito de conformar una vida conjunta cumpliendo con todos los requerimientos considerados por la regulación pertinente. En base a esto, existen diversas clases

de matrimonios de acuerdo a la forma de su expresión tenemos al religioso, civil, por poder, secreto o en peligro de muerte (Real Academia Española, 2022).

De igual forma, inicia como la unión del hombre y la mujer manifestada mediante ciertos requisitos legales para determinar y mantener de forma concreta una vida y sus intereses.

Por último, es un acto legal que logran desarrollar las parejas que quieren vivir de manera colectiva, por el cual el Estado desarrolla una diferencia en su nuevo estado civil y acuerda ante la normativa diversos aspectos que son completamente familiares, sociales, así como también ciertos derechos de salud, laborales y sociales de su vínculo.

1.3.9. Recurso de apelación

De modo que, es la forma de impugnación por la que se intenta que un tribunal con mayor relevancia resuelva en torno a Derecho la resolución impugnada.

Ciertamente, es un recurso que se expresa con el propósito de que dicha resolución sea anulada por un tribunal o alguna entidad superior a la que la cimentó.

Por otro lado, es un mecanismo con el fin de impugnar las resoluciones judiciales expresadas por un juzgador que no se les considera adecuadas (Montoya, 2022).

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del Caso

Para empezar, se analizarán minuciosamente la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01 en materia de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, teniendo como demandante al Sr. Reny Obdulio Changana Nonajulca y como demandada a la Sra. Yadira Solsol Neyra.

2.2. Síntesis del caso



UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con respecto a la sentencia de primera instancia los hechos son los siguientes:

El día 29/08/2017 el Sr. Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpuso una demanda sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común en contra de la Sra. Yadira Solsol Neyra.

Así pues, el demandante desea que sea efectiva la disolución de la relación matrimonial que contrajo con la demandada, que fue celebrado el 27/09/2000, en la Municipalidad Distrital Caleta de Carquín.

Al mismo tiempo, presenta como pretensión accesorias alimentos, tenencia, régimen de visitas y separación de bienes gananciales.

Además, el demandante ha expresado que tienen 2 menores hijos con iniciales M.J.C.S. y J.C.O.C.S. que ese momento tenían 6 y 10 años de edad.

Con relación a la mencionada causal sobre abandono injustificado del hogar conyugal el demandante manifiesta que desde el 27/09/2000 al 06/02/2014 los cónyuges tenían vida de pareja con normalidad, en otros términos, con paz, armonía y con mínimas diferencias que siempre superaban juntos.

El 06/02/2014 la demandada sin ninguna razón abandonó su hogar conyugal para irse a vivir a Lima, dicho abandono fue injustificado porque no se vinculó con el trabajo, industria o profesión fuera de domicilio, más bien a su voluntad explícita de no desempeñar las responsabilidades inherentes al matrimonio, como hacer vida en común dentro del hogar conyugal, apoyar con su sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades y otros.

En relación a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común indica que luego de la separación la demandada ha evidenciado de manera habitual y evidente su vida sentimental al difundir por sus redes sociales la relación que tiene con el Sr. Eliceo G. Alvarado.

Debido a esto, se infiere que la demandada mantiene una conducta inmoral y deshonesto que perjudica arduamente su honor, buen nombre, dignidad y reputación, por lo que resulta inadmisibles alguna reconciliación entre los cónyuges.

En cuanto a los alimentos en beneficio de sus menores hijos con iniciales M.J.C.S. y J.C.O.C.S., el demandante brindará una pensión de alimentos de S/1,000.00 siendo S/500.00 para cada descendiente.

Sobre la tenencia de sus menores hijos revela que estarán bajo el cuidado y resguardo de la demandada, quien se encargará de velar por el bienestar de los mismos, por lo que el régimen de visitas lo exige a su favor.

Por otro lado, el 19/03/2018 la demandada ha sido declarada como rebelde.

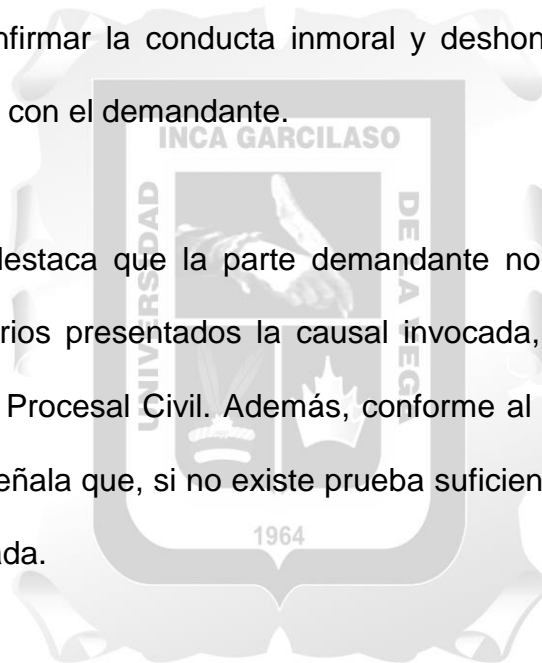
El veredicto fue que se declaró INFUNDADA la demanda, por lo que no procede el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonorosa que hace insoportable la vida en común.

Los argumentos de decisión fueron:

- El matrimonio se encuentra protegido dentro de la comunidad peruana y determina vínculos con terceros, por lo que resulta esencial y primordial señalar un medio probatorio para corroborar la existencia del matrimonio, en este caso es necesario la partida de matrimonio.
- Así pues, la Constitución Política del Perú en su artículo 4 protege al matrimonio por ser considerado como un instituto esencial en nuestra sociedad.

- El divorcio es comprendido como el rompimiento total y definitivo de la relación matrimonial, que se fundamenta en cualquier causal contemplada en el ordenamiento jurídico civil que deberá de declararse explícitamente por el órgano jurisdiccional conveniente.
- De manera que, en el artículo 348 del Código Civil Peruano se enfatiza que con el divorcio se da por terminado el vínculo matrimonial.
- El vínculo matrimonial es corroborado con el acta de matrimonio del 27/09/2000 y con las partidas de nacimiento se ha comprobado la existencia de sus menores hijos, por lo que con el artículo 259 del Código Civil del Perú se ha probado la celebración del matrimonio entre el demandante y la demandada.
- El demandante presentó una constatación policial que indica que la demandada el día 06/02/2014 abandonó su hogar conyugal y a sus hijos sin ninguna justificación.
- No obstante, dicho medio de prueba resulta ser insuficiente para corroborar esa causal por lo que no se generó plena convicción.
- De modo que, el artículo 188 del Código Procesal Civil demuestra que los medios probatorios poseen el objetivo de corroborar los hechos que expusieron ambas partes, logrando provocar certeza en el juzgador con relación a los puntos controvertidos para fundamentar sus veredictos, situación que no ocurrió en el presente caso.

- Con relación a la causal de conducta deshonrosa no es necesario que los cónyuges tengan vida en común, más bien que la conducta de uno de estos resulte efectivamente deshonrosa lo cual generaría que sea insoportable su convivencia, por lo que no se configuraría en este caso porque no hace referencia a que los cónyuges estén separados o unidos, es decir, luego de dicha conducta deshonrosa estos podrían o no vivir juntos.
- Así pues, lo que asegura el demandante sobre las redes sociales no se han corroborado pues hubiese presentado otros medios probatorios con la finalidad de confirmar la conducta inmoral y deshonesto de la demandada estando casada con el demandante.
- Asimismo, se destaca que la parte demandante no ha acreditado con los medios probatorios presentados la causal invocada, en armonía al artículo 196 del Código Procesal Civil. Además, conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil señala que, si no existe prueba suficiente, la demanda se debe declarar infundada.
- En este sentido, las pruebas resultan ser insuficientes para esta causal debido a que se debería de confirmar una serie de conductas deshonestas por parte de la demandada, situación que no ha ocurrido en el caso en mención.



APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

En relación a la sentencia de segunda instancia los hechos son:

El día 12/07/2019, el Sr. Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución N°9 del día 28/09/ 2018, ante la cual la Corte Superior de Justicia de Huaura resuelve declarar NULIDAD de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución N°2 del 20/10/2017, enviado a la demandada.

El demandante reitera que la demandada abandonó su hogar conyugal el 06/02/2014 sin ningún tipo de justificación al manifestar expresa y voluntariamente de no continuar con el cumplimiento de los deberes del matrimonio, desde ese momento hasta la actualidad la demandada ha continuado con su vida normalmente, al demostrar públicamente su actual relación en la red social Facebook.

Cabe precisar que, con el fin de corroborar las causales señaladas para exigir la disolución del vínculo matrimonial, el demandante ofreció como prueba documental un acta de denuncia verbal respecto a la causal de abandono injustificado del hogar conyugal manifestado por la Comisaría PNP Huacho, así como también 7 publicaciones en la red social Facebook relacionadas con la causal de conducta deshonrosa que resulta insoportable la vida en común, pese a ello para el Juzgado Civil Transitorio de Huaura fueron insuficientes.

Al mismo tiempo, se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, en sus manifestaciones de predictibilidad, certeza de los veredictos judiciales y libre acceso a una resolución fundada en el resguardo que otorga nuestro ordenamiento jurídico.

Además, la sentencia recurrida le causa un perjuicio al demandante porque se desestimó su pretensión y no se tuvo en consideración lo que ha manifestado.

Los argumentos fueron los siguientes:

- En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho regulada en el artículo 333 incisos 5 y 6 del Código Civil peruano, la cual fue declarada como INFUNDADA por lo que fue impugnada por parte del demandante, basándose en el artículo 364 del Código Procesal Civil puesto que le permite al demandante apelar la sentencia de primera instancia.
- Por otro lado, el Juez en primera instancia al consignar la sentencia materia de apelación ha manifestado que el demandante señaló que la demandada se ha retirado del domicilio conyugal desde el 06/02/2014, sin dar a conocer un motivo, debido a que antes de ese día sostenían un vínculo conyugal normal, con algunos inconvenientes que siempre superaban, por lo que se presentó como prueba una constatación policial del 09/02/2014 con el cual el demandante consta que la demandada ese día abandonó su domicilio conyugal e incluso dejó a sus hijos abandonados sin ninguna razón, basándose en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil.
- Por ello, dicho documento no es suficiente medio de prueba para acreditar dicha causal, para ello es necesario otros medios probatorios que confirmen el abandono injustificado y que fortifiquen la permanencia de ese abandono por el periodo determinado, teniendo en consideración el artículo 188 del

Código Procesal Civil puesto que en este caso no se ha podido generar una convicción para el juez de primera instancia.

- En ese sentido, no ha sido formada plena convicción para que evidencie el abandono injustificado por la demandada, debido a que lo afirmado por el demandante hace referencia a que no se han contrastados con medios probatorios que corroboren los elementos básicos en su conjunto que permitan corroborar el abandono injustificado.
- Respecto a la causal de conducta deshonrosa que se vincula con el comportamiento deshonesto e inmoral derivado de diversos acontecimientos o circunstancias como el alcoholismo, la frecuente intimidación amorosa con un individuo que no es el cónyuge, dedicarse al tráfico de estupefacientes que resulta nocivo para el cónyuge, puesto que generan en él una ofensa permanente que es insoportable la vida en común y como elemento subjetivo la intencionalidad de dicho acto indecente.
- Además, basándonos en el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, componen las condiciones para la causal: a) Cuando uno de los cónyuges incurra en alguna conducta deshonestas, b) Dicha conducta al ser un elemento de perturbación de los vínculos conyugales, c) Que sea usual o permanente y d) Que resulte insoportable la vida en común y no se instituya en un hecho propio.

- De manera que, para que se pueda configurar la causal en mención no es necesario que los cónyuges tengan vida en común, más bien que los presupuestos que requiere la norma queden corroborados, en otros términos, cuando la conducta de un cónyuge resulta realmente deshonrosa y, en efecto, esto volvería insoportable la convivencia, debido a que acorde se estima del texto de la ley, la aludida causal no se relata que, si los cónyuges han estado principalmente separados o unidos, más bien posteriormente de la conducta deshonrosa podrían o no vivir juntos, situación que no ocurrió en el presente caso analizado.
- En el presente caso, se sabe que la Resolución N°2 que permite a trámite la demanda que se dirige en contra de la demandada, pues la demandada ha sido notificada en un domicilio que no corresponde, al ser así se concluye que la demandada no fue emplazada de manera válida con la demanda.
- La presente Sala ha estimado el cuestionamiento del recurso de apelación, en vista que aparentemente el juzgador en primera instancia no había valorado apropiadamente los medios probatorios que se presentaron.
- Asimismo, al amparo del art 139 de la constitución, que obliga a los jueces a cautelar la garantía del debido proceso, asimismo en base al numeral 14 del citado dispositivo se garantiza el derecho de defensa, en armonía del artículo 155 del Código Procesal Civil que señala el acto de notificación debe ser válidamente efectuado. Asimismo, en armonía con el artículo 437 del Código Procesal Civil que regula los actos de nulidad pues habrá nulidad en el

emplazamiento si se hace contraviniendo los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Civil, lo cual ocurre en el presente caso puesto que se le notificó a la demandada en un domicilio donde ella no vivía.

- Por todo lo anterior y en base a todos los fundamentos mencionados con anterioridad, al no haberse comprobado las causales de divorcio se declaró NULIDAD de todo lo actuado.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente caso el Sr. Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone una demanda sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, en contra de la Sra. Yadira Solsol Neyra, basándose en los incisos 5 y 6 del Código Civil Peruano.

Sin embargo, en primera instancia fue declarada como INFUNDADA debido a que no se pudo corroborar fehacientemente las causales de divorcio que alegaba el demandante y con los medios probatorios presentados por el mismo tampoco se pudo crear convicción en el juez.

En la segunda instancia fue declarada como NULA porque se ha recortado el derecho a la defensa de la demandada, así como también se ha vulnerado el debido proceso formal; toda vez que, se le emplazó a la demandada en un domicilio donde ella no vivía actualmente por lo que se presume que no tuvo conocimiento de dicha demanda, fundamentando su decisión en esta segunda instancia gracias al artículo 437 del Código Procesal Civil del Perú.

Por todo lo anterior, resulta fundamental reconocer que tanto en la primera como en la segunda instancia los jueces han fundamentado adecuadamente sus veredictos respectivos puesto que, en síntesis, las causales invocadas por el demandado junto con los medios probatorios presentados no fueron suficientes para crear convicción en el juez ni para comprobar sus pretensiones.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Nacional

En el presente capítulo se analizarán tres resoluciones judiciales, la cuales conoceremos a continuación:

1.- En el recurso de casación N°1633-2014-PIURA, exterioriza que en la demanda sobre divorcio por causal de conducta deshonrosa la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú detalla que se declara INFUNDADO el recurso de casación que interpuso la Sra. Rebeca Karina Ramos Pacherre en contra de la sentencia del 09/04/2014 pues precisa la existencia de la infracción del inciso 8 del artículo 139 que perjudica su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 4 de nuestra Carta Magna que hace referencia a la aplicación errónea el artículo en mención que garantiza el matrimonio.

Además, el artículo III perteneciente al Título Preliminar del Código Procesal Civil que la pretensión de ambas partes es la disolución de la relación matrimonial que no se ha originado por una defensa injustificada.

Asimismo, el inciso 6 del artículo 333 del Código Civil que han sido desconocidos los medios probatorios como también los argumentos de la reconvencción sobre todo que decidió la sentencia en primera instancia respecto a la conducta deshonrosa porque no se evidenció el medio probatorio que evidencia el nacimiento de su menor hija extramatrimonial.

De modo que, el artículo 348, 349, 350, 351, 352 y 358 del Código Civil puesto que hace referencia que no se han aplicado las normas por lo que desconoce la voluntad de las partes manifestadas en el petitorio de la demanda y el de la reconvenición que es la disolución de la relación matrimonial.

Al respecto se tiene que especificar que teniendo en consideración que nuestro ordenamiento jurídico civil ha señalado que la infidelidad no pertenece a una conducta deshonrosa, por ende, no se cumplió con la causal procesal señalada, por lo que fue declarado como INFUNDADO y NO CASARON la sentencia del 05/04/2017.

2.- En el recurso de casación N° 3470-2016-LIMA, puntualiza que en la demanda sobre divorcio por causal de abandono del hogar conyugal ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú indica que se declara FUNDADO el recurso de casación que interpuso la Sra. Juana Vílchez Arias de Verástegui contra la sentencia del 27/06/2016 puesto que resalta la existencia de la infracción del artículo 36 del Código Civil que el hogar conyugal resulta ser el lugar en el que los cónyuges conviven porque dicha normativa habría sido infringida pues no se han manifestado motivos para que haya existido algún domicilio conyugal.

De manera que, el inciso 12 del artículo 333 perteneciente al Código Civil que se confunde el contenido de la norma al considerar erróneamente que se refiere al abandono del hogar conyugal injustificado cuando en realidad debería de ser la separación de hecho.

En síntesis, el inciso 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Carta Magna que se presentan deficiencias porque no expresa ninguna consideración con relación al hogar conyugal compartido de manera voluntaria por los cónyuges y estimar de manera indebida la causal de separación de hecho.

Al respecto se tiene que precisar que los cónyuges no han cumplido con su responsabilidad de convivencia por más de 2 años hasta la interposición de la demanda por lo que los medios de pruebas serían fundamentales para solucionar el presente caso, por ello fue declarado como FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, CASARON la sentencia del 27/06/2016 y CONFIRMARON la sentencia del 12/01/2016.

3.- En la casación N°2127-2015-LIMA SUR, se resalta que en la demanda sobre Divorcio por causal de abandono injustificado presentado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú precisa que se declara FUNDADO el recurso de casación que interpuso el Sr. Darío Guevara Vásquez contra la sentencia del 11/03/2015 en vista que destaca la existencia de la infracción del artículo 345-A del Código Civil que el cónyuge perjudicado no evidenció en qué consiste dicho perjuicio ni cuáles serían los medios probatorios del perjuicio y desventaja material.

Así pues, el apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N°4664-2010-Puno que acorde a ese precedente debería corroborarse y determinar los medios probatorios, presunciones e indicios que corroboren la condición del cónyuge más perjudicado, por lo que debió de estimar el perjuicio psicológico y emocional de la demandada pese a que

no se tenga alguna prueba de dicho perjuicio, así como tampoco se consideró que sus descendientes poseen la mayoría de edad y que la demandada tenía una pensión de alimentos, debido a esto no existiría una desventaja perjudicial de dicha cónyuge.

Al respecto se evidencia que sí se han valorado correctamente los medios de pruebas que manifiesta el demandante, por lo cual fue declarado como FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante y CASARON la sentencia del 11/03/2015 y CONFIRMARON la sentencia apelada del 02/09/2013.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

Conclusiones

1. Con respecto al expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01, en la primera instancia sobre materia de divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común que presenta el demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca frente al Juzgado Civil Transitorio de Huaura en contra de la demandada Yadira Solsol Neyra, basándose en los incisos 5 y 6 del artículo 333 del Código Civil Peruano.

En efecto, no se le dio la razón a la parte demandante pues esta se declaró INFUNDADA, entre sus principales fundamentos rescata que no se han cumplido adecuadamente las causales (abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa) que fundamentó el demandante en base a los artículos 333 y 349 del Código Civil.

2. En cuanto al expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01, en la segunda instancia se presenta ante la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura el recurso de apelación interpuesto por el demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca debido a que alega que el veredicto en primera instancia lo afecta rotundamente pues se le ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, acceso a una resolución fundada en el resguardo que otorga nuestro ordenamiento jurídico, entre otros.

De modo que, en consideración del artículo 364 del Código Procesal Civil se le permite al demandante interponer un recurso de apelación.

En consecuencia, se declara NULIDAD por todo lo actuado, entre sus primordiales fundamentos no se han presentado evidencias suficientes que haya demostrado las causales de divorcio que manifiesta el demandante debido a que en este caso se le emplazó defectuosamente a la demandada teniendo concordancia con el artículo 437 del Código Procesal Civil.

3. En el aspecto formal, se ha demostrado lo siguiente:

- En primera instancia, con relación a los puntos controvertidos estos se encuentran de acuerdo con las pretensiones que señaló el demandante en su demanda lo cuales se expusieron en el expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01, pues después de haber sido analizado exhaustivamente el caso en concreto fue declarado como INFUNDADO por el Juzgado Civil Transitorio de Huaura, pues se fundamenta en el artículo 196 y el artículo 200 del Código procesal civil.
- En segunda instancia, la sentencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura sobre el expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01, se declaró NULIDAD por lo actuado.

Recomendaciones

1. En cuanto al expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01, se desea recomendar a la defensa técnica del demandante que debió de haber evidenciado de una mejor manera las causales de divorcio de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común con la finalidad de corroborar sus pretensiones puesto que en el presente caso al no demostrarlas no se generó convicción en el juez de primera instancia.

Al mismo tiempo, hubiese presentado los medios probatorios pertinentes que sirvan como un fundamento para demostrar dichas pretensiones con el fin de que el Juzgado Civil Transitorio de Huaura hubiese tenido una mejor consideración al instante de analizar el presente caso.

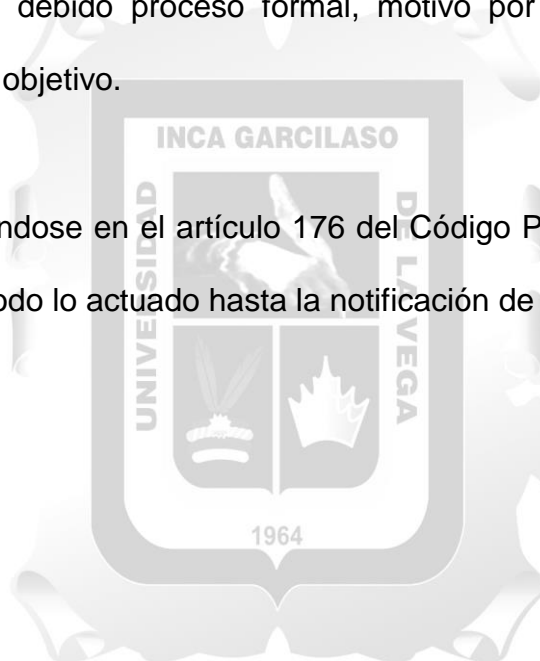
2. Además, resulta necesario reconocer que en primera instancia se evaluó exhaustivamente cada detalle del caso en cuestión y los medios probatorios que presentó el demandante.

Así como también la adecuada interpretación de los artículos 333 y 349 del Código Civil peruano, por lo que llegaron a la conclusión de que no se configurarían las causales presentadas por el demandante pues las pruebas resultaron insuficientes.

3. Por otro lado, con relación a la segunda instancia respecto del expediente N°01291-2017-0-1308-JR-FC-01 en mención, también se examinó nuevamente la decisión que tomó el juzgador en primera instancia y los fundamentos que le permitieron llegar a la conclusión de declararlo como INFUNDADO.

Entre los fundamentos de la segunda instancia, se evidencia que al haberse recortado el derecho a la defensa de la demandada y con esto se ha transgredido el debido proceso formal, motivo por el cual el proceso no cumplió con su objetivo.

Así pues, basándose en el artículo 176 del Código Procesal Civil se declara la nulidad por todo lo actuado hasta la notificación de la Resolución N°2.



REFERENCIAS

- Coca, S. (2020, 29 de diciembre). Divorcio: causales, efectos, proceso, indemnización. *Revista digital Lp.* <https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/>
- Coca, S. (2021, 12 de enero). ¿Quieres separarte o divorciarte? Estas son las causales que puedes invocar. *Revista digital Lp.* <https://lpderecho.pe/causales-separacion-cuerpos-divorcio-derecho-civil/>
- Comisión del Lenguaje Claro. (2018). Glosario de términos jurídicos. Santiago de Chile, Chile: Editorial del Poder Judicial de Chile.
- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú del 29 de diciembre de 1993. Lima: Congreso Constituyente Democrático.
- Lex (2019, 08 de enero). Divorcio por abandono injustificado: ¿Quién tiene la carga de la prueba? *Revista digital Lp.* <https://lpderecho.pe/divorcio-abandono-injustificado-quien-tiene-carga-prueba/>
- Lp (2020, 16 de setiembre). ¿Mantener relación paralela justifica divorcio por causal de conducta deshonrosa? [Casación 1633-2014, Piura]. *Revista digital Lp.* <https://lpderecho.pe/mantener-relacion-paralela-justifica-divorcio-causal-conducta-deshonrosa-casacion-1633-2014-piura/>
- Montoya, O. (2022). *Hogar conyugal*. Diccionario Jurídico. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/domicilio-conyugal/>

Montoya, O. (2022). *Matrimonio*. Diccionario Jurídico.

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/recurso-de-apelacion/>

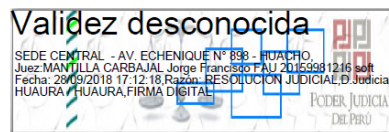
Real Academia Española (2022). *Matrimonio*. <https://dle.rae.es/matrimonio?m=form>

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Casación N°1633-2014-PIURA del 05 de abril de 2017 en materia de Divorcio por causal de conducta deshonrosa. Piura: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Casación N°3470-2016-LIMA del 16 de mayo de 2017 en materia de Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal. Lima: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015). Casación N°2127-2015-LIMA SUR del 24 de noviembre de 2015 en materia de Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal. Lima: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

ANEXOS



JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.



EXPEDIENTE : 01291 - 2017 - 0 - 1308 - JR - FC - 01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : MANTILLA CARBAJAL, JORGE F.
ESPECIALISTA : BALLARDO FUENTES RIVERA, KATERINE MILAGROS
DEMANDADO : SOLSOL NEYRA, YADIRA
DEMANDANTE : CHANGANA NONAJULCA, RENY OBDULIO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Huacho, veintiocho de septiembre
del dos mil dieciocho.-

I. ASUNTO:

UNO: Se ha puesto a Despacho para pronunciar sentencia en el proceso seguido por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, sobre **Divorcio por causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común**, contra doña Yadira Solsol Neyra.

II. ANTECEDENTES:

DOS: Mediante escrito de demanda de fecha 29 de agosto del 2017, que obra de fojas 21 a 24 de autos, subsanada a folios 28 a 29, por don Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone demanda de Divorcio por las causales Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común; solicitando:

A. La disolución del vínculo matrimonial contraído por el recurrente con la demandada, que fuera celebrado ante la Municipalidad Distrital Caleta de Carquín.

B. Como pretensión accesoria solicita: Alimentos, Tenencia, Régimen de Visitas y Separación de Bienes Gananciales

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

TRES: Sostiene el demandante en su escrito de demanda lo siguiente:

A. Contrajo matrimonio con la demandada en fecha 27 de septiembre del 2000, por ante la Municipalidad Provincial Distrital de Carquín, Provincia de Huaura, fruto del cual procrearon a sus menores hijos: Margarita Joan

Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, de 10 y 06 años de edad respectivamente.

B. En cuanto a la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal refiere que desde la celebración del matrimonio hasta el 06 de febrero del 2014 ambos cónyuges llevaron una vida de pareja normal, es decir con paz y armonía, pero también con pequeñas desavenencias que al final del día siempre lograban superar.

C. En la fecha indicada anteriormente (06 de febrero del 2014) la demandada sin motivo alguno hizo abandono del hogar conyugal ubicado en la Calle Manco Capac S/ N Distrito de Caleta Carquín, para instalar o establecer su nuevo domicilio en la ciudad de Lima. Dicho abandono efectuado resulta injustificado, en razón de que jamás respondió a cuestiones relacionadas con el ejercicio de trabajo, industria o profesión fuera de domicilio, sino a la voluntad manifiesta de no cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio, tales como la de hacer vida en común dentro de la casa conyugal, la de contribuir al sostenimiento del hogar en la medida de sus posibilidades entre otros.

D. En cuanto a la causal de Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común señala que después de originar la separación la demandada ha venido desarrollándose de forma habitual y notoria su vida sentimental o de pareja con otras personas, siendo público (pues no ha tenido reparos en difundirlo por las redes sociales), la actual relación que mantienen con don Eliceo G. Alvarado.

E. Como es de apreciar, el modo de proceder de la demandada resulta inmoral y deshonesto y afecta gravemente su honor, buen nombre, dignidad y reputación, al extremo, tal que es imposible que se produzca algún intento de reconciliación entre los ambos.

F. Con respecto a los alimentos de sus dos menores hijos Margarita Joan Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, se obliga a acudir una pensión de alimentos mensual de S/ 1,000.00 mil nuevos soles a razón de S/ 500.00 soles para cada hijo.

G. Respecto a la tenencia de sus dos menores hijos señala que ambos se quedarán bajo el cuidado y la protección de la demandada, quien velará por el bienestar de sus hijos. Siendo que el régimen de visitas lo solicita a su favor.

AUTO ADMISORIO.

CUATRO: Por resolución N° 02 que obra a fojas 30 a 31, se admitió la demanda en la vía del Proceso de Conocimiento; corriéndose traslado a la demandada Yadira Solsol Neyra y a la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

✓ **MINISTERIO PÚBLICO.**

CINCO: Mediante escrito que obra de fojas 34 a 37, la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura, contesta la demanda, señalando que se opone a la causal promovida por el actor en su postulación del proceso, por cuanto la misma debe ser debidamente acreditada. Que la causal invocada debe ser materia de probanza en base a los medios de prueba ofrecidos en la demanda, consistente en documentos, que para el presente caso es insuficiente.

SEIS: Mediante Resolución N° 03 de fecha 15 de enero del 2018, que obra a fojas 38, se tiene por contestada la demanda por parte de la Representante de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura.

✓ **YADIRA SOLSOL NEYRA.**

SIETE: Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de marzo del 2018, se declara **REBELDE** a la demandada Yadira Solsol Neyra (folios 49 a 50).

✓ **SANEAMIENTO PROCESAL y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

OCHO: Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de marzo del 2018 que obra a fojas 49 a 50, se declara **SANEADO EL PROCESO**, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Mediante Resolución N° 06, que obra de fojas 56 a 57, se fijaron los siguientes **PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

A. Determinar si procede a declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges, que determine la imposibilidad de hacer vida en común.

B. Determinar si procede el otorgamiento de una pensión alimenticia por parte de Reny Obdulio Changana Nonajulca a favor de sus menores hijos.

C. Determinar si procede el establecimiento de la tenencia y cuidado de los menores por parte de Yadira Solsol Neyra.

D. Determinar si procede la fijación de un régimen de visitas de los menores a favor de Reny Obdulio Changana Nonajulca.

E. Determinar si procede declarar el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales entre los cónyuges.

✓ **Audiencia de Pruebas.**

NUEVE: A folios 66 a 67 de autos, corre el acta de la Audiencia de Pruebas, de fecha 12 de junio del 2018, en la que se actuaron los medios probatorios, encontrándose los autos expeditos para sentenciar.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

DIEZ: La institución matrimonial se encuentra inmersa dentro de la sociedad y establece relaciones con terceros, entonces se hace necesario o indispensable establecer un medio de prueba idóneo y expedito para acreditar la existencia del matrimonio, y para ello tenemos a la partida de Matrimonio.

ONCE: *“El Divorcio es una institución del derecho de familia, que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio”¹*

DOCE: El artículo 348° del Código Civil, establece: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.”*

En ese sentido, el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente.

TRECE: El artículo 349° del Código Civil, prescribe como causales del divorcio:

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 13.”

Siendo que el artículo 333° del referido cuerpo legal, establece:

“Son causas de separación de cuerpos:

1.- *El adulterio.*

2.- *La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias.*

3.- *El atentado contra la vida del cónyuge.*

¹ Enrique Varsi Rospigliosi “ Tratado de Derecho de Familia” –Tomo II, Página 319

- 4.- *La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.*
- 5.- **El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.**
- 6.- **La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.**
- 7.- *El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.*
- 8.- *La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*
- 9.- *La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*
- 10.- *La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*
- 11.- *La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*
- 12.- *La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.*
- 13.- *La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”* (Negrita agregada).

CATORCE: En cuanto al vínculo matrimonial.

Con el acta de matrimonio que obra a fojas 04, se acredita que el demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca y la demandada Yadira Solsol Neyra, contrajeron matrimonio Civil en fecha 27 de setiembre del 2000, ante la Municipalidad distrital Caleta de Carquín.

Asimismo, con las partidas de Nacimiento que obran a fojas 05 y 06, se encuentra probado que ambos procrearon durante el matrimonio, a Reny Obdulio (17 años) y Margarita Joan (14 años) Changana Solsol.

QUINCE: En cuanto a la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.

El Abandono injustificado de la casa conyugal supone el alejamiento unilateral y voluntario con el propósito de sustraerse de las obligaciones conyugales; ahora bien dentro deberes que impone el matrimonio se encuentra la vida en común. Por ello cuando uno de los cónyuges se niega a convivir con su consorte se está incumpliendo el deber y consecuentemente se posibilita en el cónyuge abandono la acción de separación.²

² Benjamin Aguilar Llanos” Trtatado de Derecho de Familia” Primera Edición Junio del 2016 página 248

DIECISEIS: El divorcio por abandono del hogar o abandono injustificado del hogar conyugal debe reunir **tres elementos:**

- i) dejación de la casa conyugal o el abandono físico,**
- ii) que éste hecho sea injustificado, y;**
- iii) término de abandono que es de dos años o los periodos de abandono excedan ese plazo.**

En cuanto a la dejación de la casa conyugal, significa el elemento de hecho en el abandono y que se materializa en que el cónyuge ya no vive en el domicilio conyugal; ***en lo que atañe a lo injustificado del abandono,*** debe entenderse que trata de que el cónyuge sin motivo aparente se retira de la casa conyugal demostrando con ello que no existe voluntad de continuar con la vida en común y si a ello le agregamos que el cónyuge que abandona se sustrae de las obligaciones; ***y el plazo es de dos años continuos o periodos de abandono que sumados excedan ese plazo.***

DIECISIETE: Es importante recalcar, que con respecto a la causal de Abandono injustificado del hogar conyugal, no basta que sólo exista el alejamiento, la ausencia o abandono, además, debe existir un factor de carácter subjetivo, es que, el ofensor o cónyuge culpable, sin causa que lo justifique, no cumpla con los deberes que la ley le impone con respecto a los fines del matrimonio.

Con referencia al abandonado injustificado del hogar conyugal, será necesario probar la causal, en base a hechos que puedan ser probados y que se muestre que sea injustificado el alejamiento del hogar y con la clara intención de evadir los deberes del matrimonio.

DIECIOCHO: En el presente caso, el demandante ha fundamentado que la demandada se retiró de la casa conyugal en fecha 06 de febrero del año 2014 sin razón alguna, puesto que antes de dicha fecha mantenían una relación conyugal normal, con pequeñas desavenencias que lograban superar, y para ello ha presentado como prueba una constatación policial de fecha nueve de febrero del año 2014, que obra a folios 07, del cual se advierte que el demandante deja constancia que la demandada el día 06 de febrero del año 2014 ha abandonado su hogar conyugal dejando a sus hijos abandonados sin justificación alguna.

Sin embargo, dicho documento no es suficiente medio de prueba para acreditar dicha causal, para ello es necesario otros medios probatorios que

acrediten el abandono injustificado y que refuercen de alguna manera la permanencia de dicho abandono por el plazo establecido.

En ese contexto, no se ha generado plena convicción para amparar la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal por parte del demandado, pues los argumentos del accionante no han podido ser contrastados con medios de prueba que acrediten los tres elementos en su conjunto, para acreditar el abandono injustificado del hogar.

DIECINUEVE: En cuanto a la **causal de conducta deshonrosa** tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto.

Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: **a)** Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; **b)** Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; **c)** Que sea habitual o permanente; **d)** Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio.

VEINTE: En tal sentido, para que se configure la causal en comento, no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que los dos presupuestos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa y, si en efecto ello tornaría insoportable la convivencia, tal como lo ha señalado este supremo tribunal en la Casación N° 1285-98-Lima de fecha 16 de octubre de 1998 y en la Casación N° 1640-2003-Lima del 03 de mayo del 2005; ya que conforme se aprecia del texto de la norma, la citada causal no se refiere a que si los cónyuges han estado anteriormente separados o unidos, sino sí después de la conducta deshonrosa pueden o no vivir juntos.

VEINTIUNO: Al respecto, Alex F. Plácido V. refiere: *“Dentro de la generalidad de la fórmula legal del inciso 6 del artículo 333 del Código Civil, se comprende una multiplicidad de hechos y situaciones que la realidad puede presentar y que escapan a toda posibilidad de enumeración. No obstante la genérica redacción, debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no*

siendo necesario requerir la 'vida común' como condición de la misma, sino que la conducta deshonrosa impida por sí misma mantener o reanudar la 'vida común'. (...) La pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan."

VEINTIDOS: Entendida así la causal de conducta deshonrosa, corresponde ahora verificar si la misma se ha configurado en el caso de autos y de acuerdo a los argumentos referidos por el demandante para ésta causal.

Señala que dicha causal se encuentra con las impresiones de redes sociales que obran a folios 08 a 15, de la cual se evidencia que aparentemente la demandada tiene una relación sentimental con otra persona que no es su cónyuge, sin embargo dichas redes sociales no han podido ser comprobadas ser veraces, o en todo caso, se hubiera corroborado con otros medios de prueba a fin de acreditar el comportamiento inmoral de la demandada siendo aún casada con el demandante.

En ese orden de ideas, dichas pruebas no son suficientes para acreditar la causal de conducta deshonrosa, pues se tendría que acreditar una serie de conductas deshonestas habituales o permanentes por parte de la demandada. En ese sentido no es amparable dicha causal.

VEINTITRES: El artículo 196° del Código Procesal Civil, impone a las partes la carga de la prueba, señalando que quien afirma hechos que sustentan su pretensión debe de acreditarlos con los medios de prueba que le corresponde, y en caso no lo hiciera, será de aplicación el artículo 200° del indicado cuerpo legal, que señala: *"Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."*

DECISION:

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA: Declarando;**

- 1. INFUNDADA** la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y CONDUCTA DESHONROSA QUE HACE INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN, interpuesta por don

RENY OBDULIO CHANGANA NONAJULCA, contra doña YADIRA SOLSOL NEYRA.

2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución; ARCHIVASE los de la materia de manera definitiva.

Notifiquese.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE : 01291-2017-0-1308-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
RELATORA : PEREZ RUIZ VERONICA
DEMANDADO : SOLSOL NEYRA YADIRA
DEMANDANTE : CHANGANA NONAJULCA RENY OBDULIO
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA

RESOLUCIÓN NÚMERO 14
Huacho, doce de julio
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS. Con la constancia de vista de la causa que se adjunta; y, **CONSIDERANDO:**

1. ASUNTO

Apelación interpuesta por el demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca, contra la sentencia recaída en la Resolución número nueve del 28 de setiembre del 2018 que falla declarando infundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante Reny Obdulio Changana Nonajulca, en su escrito de apelación de fojas 90, en forma resumida señala lo siguiente: **a)** Que, en los fundamentos de hecho del escrito postulatorio de la demanda, su patrocinado don Reny Obdulio Changana Nonajulca, ha indicado, que el 06 de febrero del 2014, la emplazada, sin justificación alguna (es decir, por motivos no relacionados con el ejercicio de un trabajo, industria o profesión fuera del domicilio), abandonó el hogar conyugal) con la manifiesta voluntad de no seguir cumpliendo con las obligaciones inherentes al matrimonio) y, desde ese entonces a la fecha, ha venido desarrollando de forma habitual y notoria su vida sentimental o de pareja con terceras personas, siendo público (pues no ha tenido reparos en difundirlo por la red social Facebook) la actual relación que mantiene con don Eliceo G. Alvarado; **b)** Con la finalidad de acreditar las causales invocadas para solicitar la extinción del vínculo matrimonial, el actor, ha ofrecido como prueba documental, el acta de denuncia verbal (para la causal de abandono injustificado del hogar conyugal) expedido por la Comisaría PNP Huacho y siete (07) publicaciones en la red social Facebook (para la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común), los que a criterio de la judicatura, “ no son suficientes” para probar una u otra de las causales; y, **c)** Que. El agravio causado con la resolución apelada, estriba, en que al haberse desestimado la pretensión propuesta por su patrocinado, don Reny Obdulio Changana Nonajulca, con la misma, se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, en sus

manifestaciones de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales y de acceso a una resolución fundada en la protección que brinda el ordenamiento.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antecedentes

3.1 Mediante escrito de fojas 21 subsanado a fojas 28 Reny Obdulio Changana Nonajulca, interpone demanda de divorcio por las causales de Abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, y asimismo solicita lo siguiente:

- La disolución del vínculo matrimonial contraído por el recurrente con la demandada, que fuera celebrado ante la Municipalidad Distrital Caleta de Carquín.
- Como pretensión accesoria solicita: Alimentos, Tenencia, Régimen de Visitas y Separación de Bienes Gananciales.

En sus fundamentos de hecho señala que contrajo matrimonio con la demandada en fecha 27 de septiembre del 2000, por ante la Municipalidad Provincial Distrital de Carquín, Provincia de Huaura, fruto del cual procrearon a sus menores hijos: Margarita Joan Changana Solsol y Juan Carlos Obdulio Changana Solsol, de 16 y 13 años de edad respectivamente. En cuanto a la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal refiere que desde la celebración del matrimonio hasta el 06 de febrero del 2014 ambos cónyuges llevaron una vida de pareja normal, es decir con paz y armonía, pero también con pequeñas desavenencias que al final del día siempre lograban superar.

3.2 Con Resolución número dos de fojas 30, subsanada las omisiones se ha admitido la demanda por la causales de Abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común y se ha corrido traslado a la demandada y al Ministerio Público, siendo que la representante de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Huaura ha presentado su contestación de demanda, con escrito de fojas 34. Por su parte, la demandada no ha contestado la demanda, pese estar válidamente notificada con la demanda, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos a fojas 42; razón por la que mediante Resolución número 05 de fecha 19 de marzo del 2018, se ha resuelto declarar rebelde a la demandada doña **YADIRA SOLSOL NEYRA**.

3.3 El juez de primer grado ha emitido sentencia que corre a fojas 78 de autos, declarando infundada la demanda, por lo que el demandante con escrito de foja 90 a interpuesto apelación y al haberse concedido, el expediente ha sido remitido a esta Sala Superior para su pronunciamiento.

Análisis del Caso

3.4 En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333 incisos 5 y 6 del Código Civil, la misma que al haberse declarado infundada ha sido objeto de impugnación por parte del demandante.

3.5 El Juez de primer grado al expedir la sentencia materia de apelación ha señalado que en el presente caso, el demandante ha fundamentado que la demandada se retiró de la casa conyugal en fecha 06 de febrero del año 2014 sin razón alguna, puesto que antes de dicha fecha mantenían una relación conyugal normal, con pequeñas desavenencias que lograban superar, y para ello ha presentado como prueba una constatación policial de fecha nueve de febrero del año 2014, que obra a folios 07, del cual se advierte que el demandante deja constancia que la demandada el día 06 de febrero del año 2014 ha abandonado su hogar conyugal dejando a sus hijos abandonados sin justificación alguna. Sin embargo, dicho documento no es suficiente medio de prueba para acreditar dicha causal, para ello es necesario otros medios probatorios que acrediten el abandono injustificado y que refuercen de alguna manera la permanencia de dicho abandono por el plazo establecido. En ese contexto, no se ha generado plena convicción para amparar la causal de Abandono injustificado de la casa conyugal por parte del demandado, pues los argumentos del accionante no han podido ser contrastados con medios de prueba que acrediten los tres elementos en su conjunto, para acreditar el abandono injustificado del hogar. En cuanto a la **causal de conducta deshonrosa** tiene como elemento objetivo, el comportamiento deshonesto e inmoral manifestado en una variedad de hechos o situaciones (como la ebriedad habitual, la reiterada intimidad amorosa con persona distinta del cónyuge, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc.) que producen efectos nocivos en el otro consorte, pues generan en éste una afrenta permanente que torna intolerable la continuidad de una vida en común; y, como el elemento subjetivo la intencionalidad del acto deshonesto. Asimismo, constituyen condiciones para dicha causal: **a)** Que uno de los cónyuges haya incurrido en conducta deshonrosa; **b)** Que esa conducta sea un factor de perturbación de las relaciones conyugales; **c)** Que sea habitual o permanente; y, **d)** Que haga insoportable la vida en común y no se funde en hecho propio. En tal sentido, para que se configure la causal en comento, no se requiere que los esposos hagan vida en común, sino que los dos presupuestos que exige la ley queden acreditados, es decir, si la conducta de uno de los cónyuges es realmente deshonrosa y, si en efecto ello tomaría insoportable la convivencia, tal como lo ha señalado este supremo tribunal en la Casación N° 1285-98-Lima de fecha 16 de octubre de 1998 y en la Casación N° 1640-2003-Lima del 03 de mayo del 2005; ya que conforme se aprecia del texto de la norma, la citada causal no se refiere a que si los cónyuges han estado anteriormente separados o unidos, sino sí después de la conducta deshonrosa pueden o no vivir juntos.

3.6 Al respecto esta Sala Superior considera lo siguiente:

3.6.1 Que previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde verificar sobre el trámite del proceso, ello en atención a que el debido proceso establecido en el numeral 3) del artículo

139° de la Constitución Política del Estado, obliga a los jueces de todas las instancias cautelar por la garantía del debido proceso tanto en su vertiente formal como en su aspecto material. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(…) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.6.2 Por otra parte, es de precisar que en todo proceso el Juez debe observar el principio de audiencia bilateral, de igualdad y de contradicción; y a tal efecto, es esencial el acto de notificación de todos los actos procesales a las partes procesales de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Procesal Civil. Téngase en cuenta, que ninguna de las partes puede quedar en indefensión, razón por la cual nuestra Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la defensa prevista en el numeral 14) del Artículo 139°, que prescribe: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”*

3.6.3 A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Artículo 155° del Código Procesal Civil, establece: *“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.”*, lo cual debe ser concordada con lo establecido en el Artículo 430° del Código Adjetivo acotado, que prescribe: *“Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confirmando traslado al demandado para que comparezca al proceso.”*.

3.6.4 En el caso que nos ocupa, se tiene de todo lo actuado, que la Resolución N° 02 que admite a trámite la demanda, dirigida a la demandada, ha sido dejada bajo puerta en la Calle Manco Cápac S/N (Ref. Cerca de la Posta Médica del distrito de Caleta de Carquín) del distrito de Caleta Carquín, sin constancia de recepción de persona alguna, y así todas las resoluciones emitidas en el proceso han sido dejadas bajo puerta en referido domicilio; y sin embargo de la Ficha RENIEC de la demandada se verifica que este tiene fijado como domicilio en Av. Manco Cápac N° 224 del Distrito Caleta Carquín, lo cual difiere con los domicilios consignados en las Cédulas de Notificación. Por otro lado, se tiene en autos a fojas 52 el cargo de la Cedula de notificación dirigida a la demandada SOLSOL NEYRA YADIRA, dejada bajo puerta, en el que se hace constar: **“señalan que fue inquilina hace años y ya no vive allí”** (negrita es agregado); lo cual implica que la demandada ha venido siendo notificada en domicilio que no le corresponde, y siendo así se llega a la conclusión, que la demandada no ha sido emplazada válidamente con la demanda y el auto admisorio en su domicilio real, y en efecto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 431° del Código Procesal Civil, que establece: *“El*

emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara."

3.6.5 Conforme a lo precisado precedentemente, se tiene que el emplazamiento a la demandada con el auto admisorio deviene en nulo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 437° del Código procesal Civil, que prescribe: "*Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula.*" Y en consecuencia todos los actos procesales se encuentran incurso a la nulidad en tanto que se ha recortado el derecho a la defensa de la demandada y con ello se ha transgredido el debido proceso formal; razón por la cual el proceso no ha cumplido con su finalidad; que motiva a que esta instancia de la alzada de acuerdo a la facultad prevista en el último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución N° 02; disponiendo al juez de primer grado, que renovando el acto procesal viciado de nulidad proceda con notificar con arreglo a ley.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Laboral Permanente de esta Corte, con autoridad que confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

- 1. DECLARAR** la Nulidad de **TODO LO ACTUADO** hasta el acto de notificación de la Resolución número Dos de fecha 20 de octubre del 2017 dirigida a la demandada SOLSOL NEYRA YADIRA
- 2. DISPONER** que el juez de primer grado, renovando el acto procesal viciado de nulidad, proceda con notificar con arreglo a ley.

Interviene como juez superior ponente el Dr. Germán Guzmán Ostos Luis.

Interviniendo los magistrados que suscriben la presente sentencia en esta Sala Laboral Permanente por haber intervenido en la vista de la causa de conformidad con el 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ss.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS